

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. 14 de mayo de 2020.

ACCIÓN:	TUTELA
NO. RAD:	2020-00475-00
ACCIONANTE:	RONALD EDIER DIAZ PIÑEROS
ACCIONADOS:	HERMES LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ y DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1.1. Para cimentar fácticamente el resguardo invocado, expuso la apoderada del accionante que si prohijado es Oficial de la Fuerza Aérea Colombiana y actualmente ostenta el grado de Capitán; indicando que el 1° de abril hogaño, por invitación de INGRID HERRERA MORENO, quien es su amiga y compañera de trabajo, el señor RONALD EDIER DIAZ PIÑEROS acudió a su apartamento con el fin de almorzar y colaborar en la elaboración del Plan Anual de Adquisiciones 2021, por lo que afirma que se encontraban en una actividad laboral.

Por otro lado, señaló que la señora HERRERA MORENO, quien se desempeña como Suboficial de la Fuerza Aérea, había sostenido una relación sentimental con HERMES LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, también Suboficial de la Fuerza Aérea, habiendo finalizado dicho vínculo con un mes de antelación; sin embargo, en la fecha prenotada, 1° de abril de 2020, el señor GÓMEZ HERNÁNDEZ fue al domicilio de INGRID HERRERA MORENO, y al ver a RONALD EDIER DIAZ PIÑEROS allí, se ofuscó, inició una discusión y realizó una filmación con su celular, lanzándoles improperios a su expareja.

Así mismo, reseñó que el accionado HERMES LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ abandonó el inmueble y envió algunas notas de voz a sus compañeros de trabajo mediante chats institucionales indicando

que les remitiría un video en el que constaba la infidelidad de INGRID HERRERA MORENO, solicitándoles hacerlo viral para destruir el buen nombre y la honra de ella y de RONALD EDIER DIAZ PIÑEROS.

Continuando, refirió que efectivamente, la grabación videográfica se viralizó a nivel institucional, por lo que INGRID HERRERA MORENO y su poderdante empezaron a ser insultados y amenazados, de manera que tuvieron que cerrar sus redes sociales y fueron requeridos por sus superiores, habiendo sido necesaria la presentación de un informe de lo acontecido.

De otra parte, narró que la referida grabación fue publicada por DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS a través de su canal en la plataforma YouTube, así como en su cuenta de TWITTER, quien afirmó en la parte introductoria del video que INGRID HERRERA MORENO y el accionante fueron descubiertos en pleno acto de infidelidad, lo cual carece de veracidad; resaltando que el video ha tenido más de 11.000 visitas y multiplicidad de comentarios desobligantes en contra ellos, pese a que la información allí mencionada es falsa, pues la señor HERRERA MORENO nunca ha sido esposa de HERMES LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ y tampoco fue ella descubierta en algún acto de infidelidad con el actor.

En observancia de las situaciones descritas, puntualizó la mandataria del solicitante del resguardo que este se ha visto bastante perjudicado con lo sucedido, pues tuvo que cambiar su número celular ante las constantes llamadas amenazantes e insultos que recibía; y adicionalmente, el video y los distintos comentarios realizados por cuenta de este le han venido causando un perjuicio irremediable, pues ha tenido repercusiones a nivel personal, familiar y laboral, dado que su nombre ha quedado manchado frente a sus compañeros de trabajo, superiores y subalternos.

1.2. En razón a lo anterior, la apoderada especial del actor, pretende que se tutelen los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra de RONALD EDIER DIAZ PIÑEROS, y en consecuencia, se ordene a HERMES LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ y a DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS que rectifiquen en sus redes sociales la información que subieron en su contra y retiren el video de todas las redes sociales en las que haya sido publicado.

2. NOTIFICACIÓN E INFORME

Habiendo sido debidamente notificados mediante comunicación electrónica del escrito de tutela y su admisión, las personas naturales aquí accionadas y las sociedades vinculadas, procedieron así:

2.1. El señor DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS luego de pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en el escrito de amparo por la apoderada del accionante, recalcó que la labor periodística que desempeña a través del Canal de YouTube “*PRENSA DIGITAL*” ha sido reconocida por el Estado Colombiano, refiriendo entonces que se trata de un medio de comunicación independiente, dado que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN le otorgó medidas de protección en calidad de periodista y comunicador social a través de Resolución No. 6679 del 13 de septiembre de 2019.

En ese sentido, clarificó que a través de la mentada plataforma digital expone noticias de diversos tipos, entre ellas aquellas que corresponden a “*escándalos que trascienden a lo público*”, como lo es la situación contenida en el video cuya divulgación motiva esta acción tutelar, de manera que debió el actor en primera medida acudir ante el administrador del medio audiovisual para que este corrigiese o modificase la información publicitada en su nombre, lo cual no ocurrió.

Por otro lado, indicó que con la nota periodística de farándula que publicó no vulneró ningún derecho fundamental, dado que la filmación allí contenida fue realizada por una de las personas inmersas en la situación; e igualmente, para proteger sus identidades, desde un principio fueron ocultados los nombres y rostros de quienes quedaron registrados en video, de manera que la información divulgada no es falsa, inexacta o injuriosa.

Adicionando que quienes protagonizaron los hechos registrados en la videograbación son servidores públicos que por sus actividades de interés general y comportamiento deben ser siempre un modelo a seguir, afirmando que con la noticia se procuró evidenciar los problemas de convivencia que se presentan al interior de las entidades del Estado y que éstos deben ser enfrentados sin violencia física, de manera que siendo cierto el acontecimiento revelado públicamente, no puede él en su actividad periodística rectificarlo.

Así mismo, enfatizó en que el actor cuenta con mecanismos judiciales ordinarios para la consecución de lo aquí pretendido, pues en el marco de la acción penal que afirmó haber iniciado puede solicitarse el restablecimiento del derecho, conforme lo establecido en el art. 22 de la Ley 906 de 2004

Expuso también que si bien la acción de tutela fue formulada en su contra, y también frente a HERMES LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, lo cierto es que de los anexos adosados con la solicitud de resguardo se deriva que quien divulgó la fotografía y datos personales del actor es una persona que en redes sociales se identifica como JUAN CARLOS CAVIEDES, quien no tiene ningún

vínculo familiar, personal, social o laboral con él en su actividad periodística.

Finalmente, destacó que como “*PRENSA DIGITAL*” es un canal de la plataforma YouTube que opera como medio de comunicación comunitario e independiente, y su actividad profesional como periodista se origina desde el municipio de Rovira – Tolima, este Despacho carece de la competencia necesaria para conocer del presente asunto, pues la misma se encuentra en cabeza de los Juzgados con categoría Circuito de la ciudad de Ibagué – Tolima.

2.2. A su turno, TWITTER COLOMBIA SAS informó que no le consta ninguno de los supuestos fácticos contenidos en el escrito contentivo del amparo deprecado, explicando que esa sociedad y twitter, Inc. y Twitter International Company son personas jurídicas diferentes, por lo que esa empresa, al no ser la administradora de la plataforma, no pueda eliminar publicaciones que realicen los usuarios que suscribieron un contrato con Twitter, Inc. o Twitter International Company, afirmando así que carece de legitimación en la causa.

2.3. Por último, debe indicarse que HERMES LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, GOOGLE, INC. y TWITTER, INC. se abstuvieron de rendir el informe que les fue solicitado, motivo por el cual se dará aplicación a lo preceptuado en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos esgrimidos por el tutelista frente a ellos, fallando la presente acción de tutela, previa consideración de lo que en derecho corresponda.¹

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1069 del 2015, éste Despacho consideró en primer término mediante auto adiado 5 de mayo de 2020 que carecía de competencia para conocer y resolver en punto al amparo que se aquí se promueve por el factor funcional, puesto que uno de los accionados, esto es, DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS, desempeña actividades informativas en las plataformas digitales, por lo que el mismo debía ser conocido por los Jueces del Circuito de esta Ciudad en aplicación de la regla de competencia contemplada en el artículo 37 inc. final del Decreto

¹ Véase Sentencia T-192 de 1994 – “No puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante o su contraparte sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente para fallar en derecho. Precisamente en razón de esta responsabilidad, en la que se funda parte importante de la justicia del fallo, el juez está habilitado y aún obligado a requerir informes a la persona, órgano o entidad contra quien se ejerce la acción de tutela y a pedir la documentación que requiera en la cual consten los antecedentes del asunto.”

2591 de 1991², destacando lo considerado en la Sentencia T-117 de 2018 frente a esto.

De esa manera, la solicitud de resguardo fue asignada por reparto al Juzgado 49 Civil del Circuito de esta Ciudad, célula judicial que con auto calendado 7 de mayo hogaño decidió abstenerse de asumir su conocimiento y ordenar su devolución a esta oficina judicial, lo cual motivó que finalmente aquí se dispusiere su admisión sin que resultase procedente adentrarse en algún conflicto relativo a determinar a quién le está asignada, en verdad, la competencia para abordar la problemática planteada a raíz del amparo esperado.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

El constituyente de 1991 consagró en el art. 86 de la carta de derechos la acción de tutela como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, cuyo procedimiento es eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales, por lo que ésta figura jurídica tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración o amenaza del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Bajo tal supuesto, este amparo constitucional fue consagrado para restablecer los derechos fundamentales conculcados, o para impedir que se consume su violación, si se trata apenas de una amenaza, porque, de todas maneras, según ha considerado desde hace algunos lustros la Corte Constitucional, *“su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta”*³, de manera que es la herramienta que puede ser utilizada por las personas cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentren vulnerados, o para evitar su vulneración, siempre que se encuentren reunidos los requisitos de procedencia previstos en la disposición constitucional antes mencionada, desarrollada a través del Decreto 2591 de 1991.

En ese entendido, el Alto Tribunal Constitucional ha tenido desde antaño como requisitos para la procedencia y decisión de fondo de la acción de tutela, que se encuentre debidamente acreditada: (i) La legitimación en la causa; (ii) El ejercicio oportuno de la acción o

² D. 2591 de 1991 Art. 37 Inc. Final *“De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.”*

³ Sentencia T-579 de 1997.

inmediatez; y (iii) La subsidiariedad de la acción en torno a la existencia de otros mecanismos que resulten ser los idóneos para la defensa de los derechos fundamentales esgrimidos, a menos que se advierta la causación de un perjuicio irremediable en contra de los mismos.

2.1. En lo que respecta a la legitimación en la causa, se tiene que RONALD EDIER DIAZ PIÑEROS, actuando por intermedio de su apoderada especial, solicita por esta vía la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y a la honra, los cuales considera que le han venido siendo conculcados por los accionados a través de las publicaciones efectuadas en sus redes sociales, especialmente Twitter y Facebook, así como la realizada en el canal de la plataforma YouTube denominado “*PRENSA DIGITAL*” por DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS, sobre de la situación registrada en video en la que afirmó encontrarse inmerso, por lo que a primera vista, se encuentra debidamente legitimado para incoar la acción tutelar de marras.

Por otro lado, en lo que atañe a la legitimación en la causa por pasiva, debe tenerse en cuenta lo previsto en el Inc. final del Art. 86 Superior en punto a ello, esto es, que *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*, precepto constitucional desarrollado, entre otras normas, por el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991, en donde se encuentran enlistados los casos excepcionales en los que procede la acción de tutela contra particulares.

Así las cosas, de entrada, el Despacho descarta la procedencia de la presente solicitud de amparo en cuando a los numerales 1⁴, 2⁵, 3⁶ y 8⁷ de la norma citada, toda vez que las personas naturales accionadas no están encargadas de la prestación de servicio público alguno, ni actúan o deben actuar en ejercicio de funciones públicas.

Igualmente se excluye su procedencia en virtud de los numerales 5⁸ y 6⁹ de la precitada norma, teniendo en cuenta que no

⁴ “1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación”

⁵ “2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud”

⁶ “3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos”

⁷ “8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.”

⁸ “5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo 17 de la Constitución.”

se trata de una violación o amenaza al Art. 17 Constitucional¹⁰, ni tiene como fin ejercitar el derecho fundamental de habeas data ante ellos.

Ahora bien, con ocasión a lo establecido en los numerales 4¹¹ y 9¹² del Art. 42 del Decreto 2591 de 1991, se observa que no se alegó por el actor, siquiera, que se encuentre en estado de subordinación¹³ o indefensión¹⁴ frente a los particulares demandados, pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha explicado que *“divulgar o publicar información a través de medios de comunicación de alto impacto social, que trascienden la esfera privada, como es el caso de las redes sociales, genera una situación de inferioridad que se enmarca en la hipótesis de un estado de indefensión’*. Esta indefensión del afectado con la información publicada se explica, según la jurisprudencia, debido a que el emisor del mensaje es quien controla la forma, el tiempo y la manera como se divulga el mensaje, por cuanto *‘tiene el poder de acceso y el manejo de la página’ mediante la cual se canalizan y publican los contenidos.*”, por lo que la simple constatación de la existencia de alguna publicación efectuada en la que se le inmiscuya en el marco de sus derechos fundamentales a la honra y el buen nombre, da por sentado que se encuentra en una situación de indefensión, la cual aquí apenas se prueba de cara a DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS, pues no reposa en

⁹ “6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

¹⁰ Art. 17 C. N. – “Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.”

¹¹ “4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”

¹² “9. Cuando la solicitud sea para tutelar ~~la vida o la integridad de~~ quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela.” (Aparte tachado declarado inexecutable mediante Sentencia C-134 DE 1994).

¹³ En la Sentencia T-634 de 2013 se resaltó que ésta corresponde al “(...) acatamiento y sometimiento a órdenes proferidas por quienes, en razón de sus calidades, tienen la competencia para impartirlas”, explicando allí mismo que “la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia que tiene su origen en “la obligatoriedad de un orden jurídico o social determinado”, como por ejemplo las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo o las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores respecto de los padres.”

¹⁴ Véase igualmente la Sentencia T-634 de 2013 al respecto, en donde se expuso que “...ésta constituye una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas situaciones, la persona afectada en su derecho carece de defensa, ‘entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate’, o está expuesta a una ‘asimetría de poderes tal’ que ‘no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte’. En este sentido, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.”

el *sub lite* constancia de la divulgación que en ese orden hizo HERMES LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, según se explicará más adelante.

De manera que apenas quedaría por observar si el resguardo invocado resulta procedente a la luz de lo reglado en el numeral 7¹⁵ del precepto normativo en comento -art. 42 del D. 2591 de 1991-, en donde se exige que en caso de pretenderse la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, es requisito indispensable que se aporte la transcripción de dicha información o copia de la publicación, así como la constancia de la solicitud efectuada frente al difusor de la información con esa finalidad, desarrollándose de ese modo lo previsto en el inc. 2º del art. 20 Superior¹⁶.

A tono con esto, es preciso advertir que entre las pruebas aquí recaudadas obran una serie de pantallazos de algunas conversaciones adelantadas vía WhatsApp por terceras personas que no fueron aquí accionadas en punto a la videograbación con cuya divulgación, asevera la apoderada del actor, fueron desconocidas las garantías fundamentales a la honra y buen nombre de su prohijado, así como una publicación en Facebook propagada por quien allí se hace llamar “*Juancarlos Caviedes*” y replicada por “*Eliecer Torres*” en el grupo denominado “*Bogota Al Desnudo*” de esa misma red social; e igualmente, se adosó prueba de un comentario efectuado por “*Jhonny Castaño*” en el perfil personal del actor en la connotada red social. Luego entonces, es claro que ninguno de los accionados tuvo injerencia directa en tales situaciones, por lo que no podría exigírseles rectificación alguna al respecto; y aún cuando se aportaron unos audios en los que, de todos modos, no se menciona nombre alguno, es palmario que no logró aquí establecerse la autoría de los mismos, es decir, no se sabe sin lugar a equívocos quien fue su emisor inicial, ni la forma en la cual fueron puestos en circulación o la persona que lo hizo.

Pese a ello, sí se demostró, y además fue pasivamente aceptado por DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS, que en el canal denominado “*PRENSA DIGITAL*” de la plataforma YouTube cuya administración ostenta, publicó un video que tituló “*INFIDELIDAD MILITAR, Lo que callamos los hombres No.*” el cual se encuentra integrado, en algunos apartes, por la grabación que indicó haber protagonizado el actor, habiendo efectuado la siguiente descripción de este “*NOTICIA. Un nuevo caso de infidelidad se convierte en*

¹⁵ “7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.”

¹⁶ C. N. Art. 20 “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. (...) Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.” (Se subraya)

noticia en nuestro canal, en video quedo registrado el reclamo que un militar le hace a su esposa al haberla encontrado encerrada con un capitán (sic) de la fuerza área (sic). Con este reportaje hacemos un llamado a la reflexión del respeto por los hogares ajenos.”.

Por tanto, como se destacó antes, para que resulte viable el estudio de la violación o amenaza a los derechos fundamentales del actor frente a DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS, es imprescindible que previamente hubiere elevado ante este una solicitud de rectificación de la información contenida en la publicación antes descrita en caso de considerar que la misma era errónea o inexacta, por lo que desde la admisión misma de éste asunto se requirió a RONALD EDIER DIAZ PIÑEROS y/o su apoderada para que aportasen “...prueba de la solicitud de rectificación previa que hubiere sido efectuada frente al señor DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS, así como ante los vinculados, en tanto allí se divulgó la información con la que según se afirmó, fueron vulnerados los derechos fundamentales del accionante, (...)”; y frente a tal exigencia, la mandataria del actor replicó que esta no era necesaria, en tanto el resguardo se invoca frente a particulares.

Sin embargo, no tuvo en cuenta que allí mismo se le puso de presente la línea jurisprudencial vigente en punto a ese requisito de procedibilidad, esto es, que “... en todo caso, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad. En este orden de ideas, la rectificación puede solicitarse, por ejemplo, por medio de un mensaje interno ‘inbox’ o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social que se hubiese utilizado para la emisión del mensaje.”, teniendo en cuenta que “(...) resulta injustificado que la solicitud de rectificación dependa únicamente de la existencia del medio de comunicación como persona jurídica con un objeto social específico, dedicado a la difusión de información. Tradicionalmente, la solicitud de rectificación previa se exigía en aquellos casos en que la acción de tutela había sido instaurada, por ejemplo, en contra de una revista, periódico, emisora, canal de televisión –especialmente, cuando la publicación no tenía un autor directo conocido–, o de una persona que transmitía su mensaje empleando cualquiera de las mismas vías. No obstante, el mismo impacto social es posible alcanzarlo tanto con los anteriores canales de transmisión de información como con las redes sociales, de lo que se sigue que el requisito de procedibilidad relativo a la rectificación previa no debe depender de la forma de constitución jurídica del medio, sino de su capacidad de difusión y alcance informativo.”¹⁷, y pese a esto, lo expuesto no mereció ningún pronunciamiento para la togada actora en su escrito de aclaración.

Observase que dicho agotamiento previo se reclamó apenas frente a DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS y ante HERMES LEONARDO

¹⁷ Sentencia T-121 de 2018.

GÓMEZ HERNÁNDEZ, puesto que se pudo constatar que el primero de ellos, conforme la información por él consignada en la plataforma YouTube a través del canal denominado “DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS - PRENSA DIGITAL” y en la red social Twitter bajo el “@DanielNeiraRios” ejerce actividades como “periodista digital”, y en tal condición, la cual reafirmó en el informe rendido en el asunto de marras, es preciso tener en cuenta que:

“Si bien la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela tradicionalmente ha sido exigible a los medios de comunicación convencionales, dicho requisito es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información. En la sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, la Corte señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que ‘el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones’ (subrayas fuera de texto).

(...)

Esta premisa es compatible con el alcance de la libertad de expresión en internet definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al respecto, en la sentencia T-550 de 2012, con fundamento en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet, la Corte concluyó que ‘la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación, concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación’.

(...)

En tal sentido, la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información, como por ejemplo en internet y las redes sociales, especialmente, cuando por medio de ellos se ejerce una actividad periodística.

(...)

Esta carga, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad. De esta manera, la Sentencia T-593 de 2017 indicó que la rectificación puede solicitarse por medio de un mensaje interno ‘in box’ o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social utilizada para la emisión del mensaje. Además se precisó que ‘en todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación’.”¹⁸

De modo que aun cuando el señor NEIRA RÍOS es un particular, no podría, sin más, dársele tal tratamiento, puesto que cumple funciones informativas a través de YouTube en el canal “PRENSA DIGITAL”, medio por el cual, justamente, divulgó el video con el que considera afectadas sus garantías fundamentales el actor, por lo que era requisito *sine qua non* que probase haberle solicitado, por cualquier medio a su alcance, incluso mediante un comentario en la publicación denominada “INFIDELIDAD MILITAR, Lo que callamos los

¹⁸ Sentencia T-117 de 2018

hombres No.”, que rectificase la información incorrecta o errónea que a su parecer se encontrase allí contenida, lo cual se echa de menos en el expediente.

3. Corolario de lo anterior, se negarán los pedimentos esgrimidos por el accionante ante la falta de procedencia de la acción de tutela, resultando inane adentrarse en el estudio de inmediatez y subsidiariedad de esta acción, pues como quedó sentado, no se probó la legitimación en la causa por pasiva de HERMES LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ, ni se agotó la solicitud de rectificación previa frente a DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS.

III. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones el JUZGADO CATORCE (14) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la Acción de Tutela impetrada por RONALD EDIER DIAZ PIÑEROS contra HERMES LEONARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ y DANIEL GEOVANY NEIRA RÍOS, por la motivación expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente fallo a los interesados por el medio más eficaz informándoles el derecho a impugnarlo de los tres (3) días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnado, vaya el fallo y expediente dentro del término legal, a eventual revisión de la Honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NIDIA YINET ARÉVALO MELO
JUEZ